

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4293.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 338.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Manacor.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento cincuenta cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde constitucional, y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.^a Se venden en pública subasta ciento cincuenta cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales.

2.^a El tipo de la subasta es de seis rs. vn. por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1858.

3.^a El remate se verificará á favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuese.

4.^a Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

5.^a Verificado lo que espresa la ante-

rior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante, los cajones vendidos.

6.^a Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.^a La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion á las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso, se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejor la postura en la subasta. Manacor 8 de mayo de 1860.—Pascual Palmer.

Núm. 339.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento de los predios *Son Juan Arnau* y *Aubarca* procedentes el primero de las religiosas de Santa Catalina de Sena y el segundo de la cofradía de San Pedro y San Bernardo, sitios en el partido judicial de Inca, en la subasta anunciada para el dia 1.^o del corriente mes, por no haberse presentado licitador en la villa y corte de Madrid ni en esta capital, se sacan á nueva subasta que tendrá lugar el dia 27 del actual en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma y simultáneamente en la villa de Inca ante el señor Alcalde constitucional, síndico, administrador su-

balterno de Propiedades y derechos del Estado y escribano de dicho partido.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio que se inserta en el Boletín oficial, periódicos de la capital y edictos que se pondrán con la debida anticipacion en los pueblos mas inmediatos de donde radican las fincas para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos arrendamientos puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4274 que estarán de manifiesto en las espresadas administraciones, á escepcion de la primera por la variacion de los tipos que consistirán el del primer predio ó sea *Son Juan Arnau* en 19.669 reales 20 cénts. y el segundo 16.684 rs. 20 cénts. por haber rebajado la sesta parte de los que sirvieron para la primera subasta con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 16 de junio de 1853, y de la 23 que deberá entenderse el depósito de la décima parte del tipo ó sean 1.666 rs. 92 cénts. por *Son Juan Arnau* y 1.668 rs. 42 céntimos por *Aubarca* en vez de los 20.000 rs. señalados en dicha condicion. Palma 15 de mayo de 1860.—José Martin de la Calle.

Núm. 340.

Debiendo procederse el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en la villa de Inca ante el Sr. Alcalde Constitucional, secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo, y en la villa de Muro ante el Sr. Alcalde y secretario del mismo, al arriendo en pública subasta de las tierras denominadas *Son Malondra* sitas en el término de la referida villa de Muro, pertenecientes al Cabildo Catedral de esta Diócesis, ahora del Estado; se hace saber al público por medio del *Boletín oficial* y edictos que se pondrán con anticipacion en los pueblos mas inmediatos de donde radica la finca, para los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo por sí ó por me-

dio de apoderado bajo las condiciones siguientes:

1.^a A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo 342 rs. 50 céntimos anuales en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 14 de la instruccion de 16 de junio de 1853, que deberá satisfacer por anualidades anticipadas.

2.^a La cantidad por que sea rematada, la satisfará el arrendatario en la Administracion ántes de la toma de posesion.

3.^a No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

4.^a El término del arriendo será por tres años que principiarán en 8 de setiembre y finalizarán en 7 de setiembre de 1863.

5.^a La adjudicacion del arrendamiento recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

6.^a Es condicion precisa que el individuo á cuyo favor quede el remate de la finca, la cultive sin que pueda subarrendarla á otra persona.

7.^a En caso de enagenarse ó traspasarla á otro dominio, caducará el arrendamiento, concluido que sea el año agrícola.

8.^a El arrendatario á cuyo favor quede el remate, deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

9.^a No podrá el arrendatario pretender, ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningún concepto.

10. El arrendatario quedará sugeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones.

11. Verificada la adjudicacion se pasará el espediente á la aprobacion del señor Gobernador civil de la provincia, cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesion.

12. Los gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 3 de mayo de 1860.—El Administrador, José Martín de la Calle.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de abril de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad y en la audiencia de Puerto-Rico entre D. Antonio Canales, vecino de Arroyo, y el procurador síndico del Ayuntamiento de la espresada ciudad sobre la libertad del moreno José Eliquen; autos pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el síndico, y que continúa el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la referida Audiencia en 26 de abril de 1858:

Resultando que en 12 de febrero de 1838 Carolina A. Elsted con su marido y curador vendió una esclava llamada Federica Luisa, y dos hijos de esta llamados Alejandro y José á María Leazar:

Resultando que esta, en documento cuya fecha es en San Thomas á 10 de Junio de 1839, firmado por ella y dos testigos, reconoció haber vendido y entregado en propiedad al enunciado Canales los dos negritos de la otorgante José Eliquen y José, el primero como de cinco años y el segundo de dos, en precio y cantidad de 210 pesos fuertes, que la vendedora confesó en el mismo documento haber recibido de contado:

Resultando de otro documento de 20 de setiembre de 1843, firmado también en San Thomas por la espresada María Legar y un testigo, que esta reconoció haber recibido de su esclava Federica Luisa la cantidad de 150 pesos por su libertad y por la de sus dos hijos José y Alejandro, añadiendo la otorgante que después de su fallecimiento estos, en consideración á ella y no como esclavos, habían de permanecer con la madre de la misma:

Resultando que conducido á la cárcel José Eliquen á instancia de un encargado de Canales en dicha ciudad de Puerto-Rico, se practicaron varias diligencias en el referido Juzgado de primera instancia, hallándose entre ellas las declaraciones de tres testigos que afirmaron conocer al moreno de que se trata, el uno desde 1839, el otro desde 1840 y el otro desde 1841, conviniendo los tres en que siempre le habían considerado esclavo de Canales, mediante que como tal era tenido en los buques en que navegaba:

Resultando que recibido el negocio á prueba, y practicadas varias por una y otra parte, la de Canales pidió que se declarase que José Eliquen era su esclavo, que lo había comprado y que se dispusiera que le fuese entregado con los jornales, imponiendo las costas y gastos al mismo esclavo cuando adquiriese peculio ó tratase de ser libre, satisfaciendo su precio; y el Síndico, por el contrario, solicitó que se declarase á favor de dicho Eliquen la libertad que se le disputaba, y se condenara á Canales á resarcirle los perjuicios que le hubiere irrogado y al pago de las costas y gastos causados:

Resultando que en la sentencia definitiva, dictada en primera instancia en 31 de octubre de 1857, se declaró sin lugar la demanda entablada por Canales, y en su consecuencia libre de toda servidumbre y en el pleno goce de su libertad civil á José Alejandro ó Eliquen:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por Canales, admitida aquella y seguida, recayó la sentencia indicada al principio, por la que se revocó

la apelada; se declaró á José Eliquen esclavo de Canales y se condenó á aquel en las costas de ámbas instancias, que satisfaría de su peculio si le tuviere:

Resultando, finalmente, que se dice en apoyo del recurso que la sentencia de la Audiencia infringe la ley 18, título 22, Partida 3.^a; la 27, título 14, Partida 7.^a, y la 7.^a, título 22, Partida 4.^a, como también el convenio vigente entre España y Dinamarca sobre esclavos; y que el moreno de que se trata había obtenido su libertad en el país de su nacimiento, si no por el documento de manumision que le había dado su dueña, por la disposicion que había dado en San Thomas la libertad á todos los esclavos:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la declaracion de esclavitud hecha en la sentencia ejecutoria de la Audiencia contra la cual se ha entablado y sigue el actual recurso de casacion se funda en que el demandante había justificado la posesion de dicho José Eliquen en concepto de esclavo suyo hasta que se fugó de su poder, y en que el documento que presentó para justificar el dominio no se había invalidado en manera alguna por el demandado:

Considerando que de estos fundamentos se deduce la consecuencia de haber probado el actor los extremos de su demanda, toda vez que se declara lo mismo que se pidió, apreciando sin duda para ello los hechos resultantes y pruebas aducidas ántes y después del término de estas; y que á la calificaci6n que resulta hecha por el Tribunal á quo debe atenderse esta Sala en la determinacion del presente recurso, segun lo prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando que las leyes que se dicen infringidas y en que se funda dicho recurso no han podido serlo por ser inaplicables al caso en razon de que la ley 18, tit. 22, Partida 3.^a que se invoca como protectora de la libertad en casos dudosos no debe atenderse sino cuando hay discordancias ó igualdad ó empate en el número de votos de los Jueces, y en el caso actual, no solo no hubo tal discordancia, sino entera conformidad de los Magistrados que dictaron la sentencia ejecutoria, toda vez que fueron tres y no pudo haber sentencia sin la conformidad de todos ellos; la ley 27, tit. 14, Partida 7.^a que trata del modo de probar en los pleitos entre el señor y el esclavo fugado, tampoco se ha infringido, porque la obligacion de hacerlo el actor y de dar razon derecha de su demanda, segun la letra de dicha ley, no exigen tasativamente albalá de compra legal ó de donadio, sino que esta manera de probar se pone como por ejemplo y no excluye las demas aducidas y apreciadas en estos autos por el Tribunal á quo, ántes por el contrario están comprendidas en las palabras de la misma ley en que dice que el actor «es tenido de probar et de dar alguna razon derecha por que demanda, et si lo probare, añade, debe el Juzgador meter en posesion dél al demandado;» y la ley 7.^a, tit. 22, Partida 4.^a, que dice en qué manera por tiempo puede el siervo ganar libertad, fijando el de 10, 20 y 30 años, segun las circunstancias de cada uno de los tres casos, no tiene tampoco aplicacion al de que se trata, ni se ha excepcionado por el demandado, ni ofrecido ni hecho prueba alguna sobre el particular:

Y considerando, por último, que el tratado ó convenio de España y Dinamarca sobre esclavos se limita á la entrega recíproca de los que se reclaman por uno al otro Estado segun prescriben sus artículos, no siendo aplicable de modo alguno

al caso de estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por la parte del esclavo José Eliquen, á la que en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó obligacion, satisfaciéndose estas condenaciones del peculio del referido esclavo cuando mejore de fortuna; y distribuyéndose en tal caso la espresada pena con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nágera Mencos.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Madrid 27 de abril de 1860.—Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de abril de 1860, en el pleito entre D. Pedro Vendrell y D. Pelegrin Vilaregut sobre cumplimiento de un contrato, pendiente ante nos por recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia dictada en 9 de noviembre de 1858 por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que dichos litigantes celebraron contrato consignado en papel privado en 30 de setiembre de 1850, por el que se obligó el primero á construir para la fábrica de hilados del segundo doce juegos llamados económicos para igual número de máquinas, siendo todo de su cuenta hasta estar marchando y dando los resultados que los de la misma clase en la fábrica de Amigó, Monconil y compañía de Villanueva; y Vilaregut, se comprometió á pagarle 800 rs. por cada juego, ó sean 9.600 reales en los tres plazos que convinieron, añadiéndose que si había diferencia entre las partes se comprometían á sujetarse á lo que resolviese en caso de duda el director de la fábrica que espresaron:

Resultando que D. Pedro Vendrell acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona en 11 de marzo de 1856, y haciendo presente que D. Pelegrin Vilaregut le había satisfecho 3.200 rs. del primer plazo de los tres estipulados, mas no los restantes, sin embargo de haberle entregado y recibido los doce juegos mecánicos contratados, solicitó se le condenase al pago de 6.360 reales con el interes de un 6 por 100 y en las costas:

Resultando que el demandado contestó oponiendo la excepcion de *sine actione agis*, y pidió se le absolviera de la demanda con el pago de las costas, primero porque juegos económicos contratados no llegaron á funcionar como Vendrell prometió, y segundo porque este se convino en dejárselos en compensacion del primer plazo satisfecho y de los jornales de los operarios, en virtud de cuya cesion había el demandado dispuesto de ellos; añadiendo que si el derecho del demandante fuese tan espedito como suponía, no hubiera dejado trascorrir mas de cinco años y prescribir el derecho mismo de pedir el pago si le hubiere asistido:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el demandante en su pretension, añadiendo que en el acto de la conciliacion había opuesto el demandado la excepcion de prescripcion, sin haber después insistido en ella al contestar á la demanda, sobre lo cual nada se espuso en el de dúplica, quedando la cuestion ceñida al hecho relativo á la imperfeccion de los objetos contratados:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha por las partes la testifical que tuvieron por conveniente, ademas de mútuas posiciones, dictó sentencia el Juez, que confirmó con las costas dicha Sala segunda, condenando al demandado á pagar al demandante 3.360 rs. con los intereses legales del 6 por 100 desde la contestacion de la demanda:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso Vilaregut el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria: primero, á la ley 16, tit. 8.^o Partida 5.^a, cuyo epígrafe es «De los maestros que toman á destajo é los obreros las labores ó obras por precio cierto, que lo deben pechar si lo ficieren falsamente:» segundo, á la ley 38, tit. 2.^o, libro 19 del Código romano, *Locati conducti*; y tercero, á la Constitucion 4.^a de Cataluña «De Prescripciones:»

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el contrato que dió motivo á este pleito ni fué de labor á destajo, ni de alquiler de servicio, que es á los que se refieren la ley de Partida y la del Código Romano citadas como infringidas, las cuales, por consiguiente, no son aplicables al presente recurso:

Considerando, en cuanto á la Constitucion 4.^a de Cataluña «De Prescripciones,» que en los escritos de réplica y de dúplica en que debieron quedar definitivamente fijados, con arreglo al art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no se formalizó la excepcion de prescripcion, solo enunciada en la contestacion de la demanda, á pesar de lo manifestado por el demandante en el de réplica por cuya razon no fué objeto de la prueba ni de la sentencia, ni puede serlo hoy del presente recurso:

Y considerando, por último, que aun prescindiendo de ello, la Constitucion catalana que se cita es referente á contratos no escritos y á salarios devengados, cuando el de que se trata fué literal y sobre la construccion de un objeto fabril:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pelegrin Vilaregut, á quien condenamos en las costas y pérdida del depósito, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel García de la Cotera.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esemo. é Ilmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de abril de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 3 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de abril de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio entre doña María de los Dolores Nadal y D. Juan Fiter, sobre que se defendía á la primera en concepto de pobre en la demanda que ha entablado contra el segundo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña María de los Dolores contra la sentencia de la referida Sala segunda:

Resultando que en 31 de agosto de 1857 el procurador D. Pedro Fábregas, en virtud del poder que otorgaron á su favor D. José Valet y su muger doña María de los Dolores Nadal, bastantado por el Licenciado D. Antonio Carrera, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro entablado demanda de petición de herencia contra don Juan Fiter, y por medio de un otrosí solicitó que se admitiese informacion de pobreza á su representada:

Resultando que admitida la demanda y suspendido su curso, se sustanció el incidente de pobreza, en el que se acreditó que la Doña Dolores disfrutaba el salario de 6 reales diarios por estar al frente de una tienda de sedas y cintas propia de D. Joaquin Cascante; y en 12 de noviembre de 1857 se dictó sentencia que fué consentida, declarando no haber lugar á la defensa por pobre pretendida por Doña Dolores Nadal, y condenando á esta en todas las costas del incidente y al reintegro del papel sellado:

Resultando que habiendo pedido la parte de Fiter en escrito de 22 de febrero de 1858 que para proseguir el litigio se hiciese saber á Doña Dolores que presentase los documentos en que apoyara su demanda bajo apercebimiento, se estimó así por auto del mismo día, y la Nadal acudió manifestando que habia sido separada de la tienda que administraba, y en su virtud habia quedado reducida á mayor miseria, por lo que interponia de nuevo el artículo de pobreza, y suplicaba que admitiéndose la informacion de testigos al tenor del interrogatorio que acompañaba, pasándose al Administrador de Hacienda de la provincia la oportuna comunicacion para que dijese si actualmente era ó no contribuyente al subsidio, y teniendo por presentado un testimonio del que aparecia que se le habia mandado separar de la tienda de sedas, se declaró á su tiempo que tenia derecho á ser defendida en concepto de pobre:

Resultando que conferido traslado del nuevo incidente á D. Juan Fiter, al Promotor del Juzgado y al Administrador de Hacienda pública, impugnaron la solicitud de doña Dolores, esponiendo que despues de la sentencia dictada en el anterior incidente no podia reproducirse en la misma instancia la solicitud de defensa por pobre:

Resultando que el juez de primera instancia en 19 de mayo de 1858 dictó sentencia declarando no haber lugar á lo solicitado por doña Dolores Nadal, y previniendo á esta que cumplierse con lo mandado en providencia de 22 de febrero último que la doña Dolores apeló; y sustanciada la instancia, dicha sala segunda en 15 de enero de 1859 confirmó con costas la sentencia apelada:

Resultando que doña Dolores Nadal interpuso recurso de casacion contra la sentencia de la Audiencia fundada, por lo que á esta sala corresponde decidir, en la causa sesta del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, pues que declarándose

se desde luego no haber lugar á lo que solicitaba sin haberse admitido la informacion ofrecida, ni reclamándose la certificacion de la Administracion de Hacienda pública se habia denegado prueba admisible segun la ley, cuya falta habia podido producir indefension:

Resultando que admitido el recurso y prestada por la doña Dolores, sin intervencion de su marido, la correspondiente caucion por la cantidad de 2.000 rs., se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que aunque á un litigante, por ejecutoria, no se le haya concedido la defensa por pobre si por hechos ocurridos con posterioridad, aun en la misma instancia, ofreciese justificar que con efecto ha venido á serlo, le debe ser admitida esta justificacion porque de la exacta apreciacion que se haga de la prueba debe resultar si le corresponde la declaracion de pobreza segun se halla determinada por el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que denegada á doña Dolores Nadal la defensa por pobre, por sentencia de 12 de noviembre de 1857, para la que se tuvo presente que entonces disfrutaba el salario de 6 rs. diarios por estar al frente de la tienda de cintas y sedas que se ha indicado, presentó despues escrito en el que manifestó habia sido separada de dicha tienda, como aparecia del testimonio que acompañaba, y pidió se le admitiese informacion de testigos de la actual situacion miserable en que se encontraba, lo que denegó la Sala por su sentencia de 15 de enero de 1850:

Y considerando que por haberse denegado á la recurrente una diligencia de prueba que pueda producir la indefension se ha alegado fundadamente como causa de nulidad contra la espresada sentencia la sesta del artículo 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; casamos y anulamos dicha sentencia de 15 de enero de 1859, y devuélvase los autos á la Sala segunda de la indicada audiencia para que reponiéndolos al estado que tenian en 5 de mayo de 1858 haga que se sustancien y determinen con arreglo á derecho, y que se cancele la caucion prestada por doña María de los Dolores Nadal.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 30 de abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 5 de mayo.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y la sala primera de la Audiencia de Búrgos, acerca del conocimien-

to de la causa formada contra Andres de Bilbao, Damian de Oleaga y otros:

Resultando que en la romería celebrada en la ante-iglesia de Arrieta el 12 de noviembre de 1859, habiendo empezado el baile los mozos de Rigoitia, trataron de impedirlo los de Arrieta, pidiendo á voces que cesase, lo que negó el Alcalde, y que lejos de obedecerle se aumentó el alboroto en términos que la espresada Autoridad se vió obligada á mandar á los guardias civiles que estaban á sus órdenes para sostener la tranquilidad, que despejasen el corro, é hicieran que los mozos de Arrieta dejasen que continuara el baile:

Resultando que al tratar los guardias civiles de cumplir los preceptos del Alcalde, se resistieron los mozos, echando mano á los fusiles de los guardias, y luchando con estos con tal fuerza, que á uno de ellos le torcieron la bayoneta que llevaba en el fusil; siendo preciso suspender la diversion:

Resultando que con este motivo se formó causa en el Juzgado de Guernica, y en cierto estado del sumario el Fiscal militar ofició al referido Juez diciéndole que estaba instruyendo diligencias en averiguacion de los autores del atropello cometido contra una pareja de la Guardia civil en la romería que se celebró en el pueblo de Arrieta el dia 12 de noviembre, y reclamando que pusiera á su disposicion á Damian de Oleaga y consortes, presos en la cárcel del Juzgado, tanto para recibirles declaraciones, como para que despues le fueran entregados á fin de que pudiesen ser juzgados con arreglo á ordenanza:

Resultando que el Juez contestó al Fiscal militar que podia pasar á la cárcel á recibir declaracion á los sujetos que espresaba, y que terminada que fuese la causa que se seguia en el Juzgado, los pondria á su disposicion; que despues de dirigido este oficio continuó el procedimiento, en el que, habiéndose conformado Damian de Oleaga y consortes con la pena que contra ellos pedia el Promotor fiscal, dictó sentencia definitiva, que mandó consultar con la Audiencia del territorio, y al mismo tiempo acordó poner y puso á los procesados á disposicion del Fiscal militar que los habia reclamado:

Resultando que remitida la causa á la Audiencia el fiscal de S. M., al emitir su dictámen sobre el fondo de ella, indicó que debian reclamarse á la jurisdiccion militar las actuaciones que estaba formando y las personas de los reos; que estimado por la Sala primera, se negó el Juzgado de Guerra á la inhibicion, con cuyo motivo se promovió la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que la Autoridad militar funda su competencia en que por la Real orden de 22 de noviembre de 1790 queda desautorado todo paisano que insulte y atropelle á la fuerza armada del ejército; en que este mismo privilegio ha sido concedido en favor de los individuos del cuerpo de la Guardia civil por la Real orden de 8 de noviembre de 1846; en que así lo tiene reconocido este Supremo Tribunal en varias de sus decisiones, y en que la desobediencia y el desacato al Alcalde de Arrieta y el insulto y atropello á la pareja de la Guardia civil no son un mismo delito, sino dos diferentes, que de-

ben ser juzgados con separacion por la Autoridad competente para conocer de cada uno de ellos;

Y, resultando que la Sala primera de la Audiencia de Búrgos se funda para sostener su jurisdiccion en que la desobediencia á la Guardia civil, cuando esta obra auxiliando á la Autoridad, no produce desafuero segun tiene decidido este Tribunal Supremo, entre otras varias resoluciones, en la de 16 de setiembre de 1857, y en que la desobediencia al Alcalde y la resistencia á la Guardia civil fueron en el caso presente un solo hecho complejo que puede y debe calificarse como un desacato ó atentado á la Autoridad y sus agentes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que los dos guardias civiles, destinados á conservar la tranquilidad en la romería de Arrieta, estaban á las órdenes del Alcalde de dicho pueblo:

Considerando que la parte que tomaron en el suceso de autos, fué por mandato espreso de aquella Autoridad, desobedecida por Damian Oleaga y demas procesados:

Considerando que la resistencia de estos comenzó y siguió con el carácter de resistencia á la Autoridad que estaba presente y conservando su representacion oficial hasta el fin de la reyerta:

Considerando que en estas circunstancias no tenian los guardias civiles mas representacion que la de auxiliares del Alcalde:

Considerando por último que no habiéndose atentado especial y determinada-mente contra la Guardia civil, no procede el desafuero de los encausados,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, á la que se remitan ambas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eduardo Elío, en lugar del Ilmo. señor don Juan María Biec, Ministros ambos del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 6 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 3 de mayo de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Isidro Morodo del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Isidro Morodo solicitó la defensa por pobre en el Juzgado

de primera instancia de la Coruña con motivo de la demanda de desahucio que dedujo ante el mismo para que D. Miguel Anglada desocupase unas habitaciones; y que seguido el juicio con este y con el Ministerio fiscal, se dictó sentencia por el Juez, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 15 de enero de 1859, declarando con costas no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por aquel:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Morodo en tiempo y forma recurso de casacion por conceptuar infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que, denegada su admision por auto de 3 de febrero siguiente, se alzó de él para ante este Tribunal Supremo, mediante á que la sentencia de 15 de enero era definitiva, pues negada la defensa por pobre al que carece de medios para litigar, queda imposibilitado de continuar la accion que haya deducido ó intente promover, no pudiendo por consecuencia continuar esta:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia que niega la defensa en concepto de pobre al que por la ley debe gozar de este beneficio, imponiéndole la obligacion que no puede cumplir de sufragar los gastos necesarios para seguir el juicio, imposibilita su continuacion y lo termina de hecho:

Considerando que contra estas sentencias se da el recurso de casacion, segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto procedia la admision del que interpuso D. Isidro Morodo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos dicho recurso, el cual se sustancie con arreglo á los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias posteriores á su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las oportunas copias, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Ossa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de mayo de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 8 de mayo.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias recibidas en esta Direccion, se publica el siguiente:

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Océano Atlántico Meridional.

Faro de luz giratoria en el Cabo

DE BUENA ESPERANZA.

Segun anuncio del Gobierno colonial del Cabo de Buena Esperanza, debe encenderse en 1.º de mayo del corriente año la luz del faro mencionado.

Situado en la punta occidental (1) de la entrada Bahía Falsa.

Luz fija con destellos de 12s cada minuto.

Alcance en tiempo despejado, 36 millas.

Latitud... 34°.21'.12" S.
Longitud. 24.41.46 E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar. 248,m6.

La luz es visible por todo el horizonte, escepto entre los rumbos S. 7º E. y S. 35º E., y entre el S. 54º E. y S. 61º E., quedando interceptada en el arco de 7º que comprenden los dos últimos arrumbamientos por una colina que está á 984½ brazas del faro, y sobrepasa 19m,5 á la luz.

Las siguientes demoras y distancias están tomadas desde el faro:

La roca Anvil. al S. 54º E. 1¾ millas.

La roca Bellows. . . . al S. 1 O. 2

El arrecife del SO. . . al S. 55 O. 1¾

La roca Whittle. . . . al N. 27 E. 7¼

ADVERTENCIAS. Una corriente variable en fuerza da vuelta al Cabo, y se dirige al NO. desde la roca Bellows (Los Fuelles.) Esta roca produce siempre rompiente, al contrario de la de Anvil, la cual rompe solamente en baja mar y con mar gruesa. La roca Anvil dista 1,5 millas al S. 59º E. de lo mas E. del Cabo. Los buques de vela no deben pasar por entre estos escollos y la tierra á ménos que no lleven viento entablado.

El manchón peñasco llamado arrecife del SO. está situado al S. 42º O. una milla distante de extremo SO. del Cabo, y el fondo entre este escollo y el Cabo es muy súcio de piedra.

Los buques procedentes del E. no deben llevar la luz al O. del N. 80º O. para ir zafos de los peligros que salen por fuera de Cabo Falso.

Desde este Cabo se estiende una lengua de tierra baja 1,2 milla en direccion al S. 23º O., siendo por tanto necesario mucha precaucion al pasar el Cabo Falso en tiempo de cerrazon, especialmente si se lleva destino á la bahía Simons.

Los buques que se dirijan á la bahía de Tablas desde el E., despues de doblar el Cabo de Buena Esperanza y pasada la punta S. de la bahía Haut, no deben cubrir la luz mencionada con dicha punta hasta que avisten las luces de la ciudad del Cabo, que será en la demora del N. 41º 30' E., cuyo arrumbamiento conducirá á pasar como 2 millas al O. de la roca Vulcan, que está una milla distante de la costa, situada por fuera de la punta N. de la entrada á la bahía Haut, y entónces se podrá gobernar hácia la bahía de Tablas con seguridad.

Los buques que procedan del O. con destino á la bahía Simons, despues de doblar el Cabo de Buena Esperanza, y de llevar el extremo meridional de la elevada cordillera Zwartkop (que está por la parte N. de la bahía Sminths Winkle) en la demora del N. 89º O., deben conservar la luz del Cabo entre los rumbos del S. y S. 23º O. hasta que la luz de las rocas Roman (2) demore entre el N. 30º O. y N. 46º O., en que ya podrá gobernarse en demora de ella. Navegando en-

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de Africa, India, China y Oceanía en 1.º de noviembre de 1859. Faro 10
(2) Idem id. id. id. . . . Id. . . 11

tre estos dos rumbos quedará por una banda la roca de punta Miller, y por otra la roca Whittle, distantes media milla.

Si durante el dia estuviere el tiempo cerrado y no se distinguere la marca encajada y valiza de la roca Whittle, podrá servir de guia un picacho de color oscuro que está en la parte meridional de la bahía Haut, enfilado con el de Elsey en la demora N. 41º O., por cuyo rumbo se irá zafos (pero bien atracados) por el O de la roca Whittle.

Se advierte que actualmente no hay boya en esta roca

MAR BÁLTIICO.—COSTA DE RUSIA.

Golfos de Riga y de Finlandia.

Segun anuncio del Ministerio de Marina del Imperio de Rusia, se debe encender en las noches de la estacion, en que es navegable el mar Báltico, la luz del nuevo faro siguiente:

Faró de Isla Runo.—Golfo de Riga.

Situado en la parte mas elevada al SE. de la espesada isla.

Aparato catóptrico.

Luz fija de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 16 millas.

Latitud . . . 57°.48'. 8"N.

Longitud . 29.27.48 E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 61m.

La torre es de figura piramidal, de base exáguna y 31m de altura: está cubierta de tablazon, y pintada de amarillo: el arazon de la linterna es de color rojo, y su remate verde. Por causa del arbolado que cubre esta parte elevada de la isla, solamente se verá la parte superior del faro y la linterna al aproximarse á ella.

Este nuevo faro reemplaza el antiguo de madera de la punta NO. de esta isla (3).

Por disposicion del mismo Ministerio deben cesar de alumbrar desde el 27 de mayo próximo las luces de los siguientes faros, para mejorar y alterar sus luces en

(3) Idem Cuaderno de las costas occidentales y septentrionales de Europa en 1.º de mayo de 1859. Id. . . 776

la forma que se espresa á continuacion, encendiéndose de nuevo en 13 de julio del corriente año:

El faro de Dager Ort. (4) manifestará luz fija de color natural, variada con un destello brillante cada minuto. Aparato dióptrico de primer órden.

El faro Suvalfor Ort (5) presentará luz de eclipses, pero no se dice el período de rotacion.

Aparato catóptrico.

El faro Lyser Ort (6) manifestará luz fija de color natural.

Aparato dióptrico de segundo órden.

El faro de isla Fisland (7) continuará con la misma luz de eclipses pero su aparato de iluminacion será catóptrico desde el 13 de Agosto próximo.

Las demoras son verdaderas, y las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando.

Madrid 25 de Abril de 1860—Francisco Chacon.

(*Gaceta del 28 de abril.*)

Sociedad general Española de Descuentos.

CAJA DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo celebrarse junta general de accionistas de esta Sociedad el 21 de mayo próximo, se participa á los interesados que lo sean por el número de diez acciones á lo ménos, á fin de que se sirvan concurrir á la misma ó hacerse representar en ella por medio de persona autorizada en virtud de una comunicacion igual al modelo que sigue, previéndoles que la reunion tendrá lugar en la direccion general de la Sociedad, establecida en Madrid calle de la Greda número 28. Palma 26 de abril de 1860.—El director, Antonio Martinez Felices.

Modelo que se cita.

Sr. D.

Autorizo á V. para que me represente en la junta general de accionistas que, la Sociedad General Española de Descuentos debe celebrar el dia 21 de mayo próximo.

(4) Idem id. id. id. . . . Id. . . 779
(5) Idem id. id. id. . . . Id. . . 782
(6) Idem id. id. id. . . . Id. . . 771
(7) Idem id. id. id. . . . Id. . . 773

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	6		id.	33	
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	14		id.	68	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguárdiente	libra.		2	8	id.	62	22
Vaca	id.		9		libra.	2	25
Carnero	libra.		8		id.	2	
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	18		fanega.	69	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas	id.				id.		
Queso	id.	14			id.	202	15
Paja de trigo	id.	1	2		id.	15	83
Id. de cebada	id.	1	5	6	id.	18	37

Ciudadela 30 de abril de 1860.—El Alcalde.—P. I.—El Teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.